



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** JDC/11/2026

**ACTOR:** VÍCTOR HUGO JARQUÍN  
SANTOS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y  
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE  
OAXACA

**MAGISTRATURA PONENTE:**  
SANDRA PÉREZ CRUZ<sup>1</sup>

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a trece de enero de dos mil veintiséis.**

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que **declara infundados e inoperantes los planteamientos formulados por el actor**, relacionados con la supuesta vulneración al derecho de la ciudadanía acreditada como promovente de presentar la solicitud de revocación de mandato dentro del plazo constitucional de tres meses posteriores a la conclusión del tercer año de gobierno, así como con la alegada transgresión a los principios de certeza y definitividad, derivada de la emisión de la convocatoria y del calendario del proceso de revocación de mandato contenidos en los acuerdos IEEPCO-CG-39/2025 y su consecuente IEEPCO-CG-40/2025.

Al estimarse que el plazo reconocido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 116/2025 y su acumulada constituye un límite máximo para el ejercicio del derecho ciudadano y no una prohibición para que la autoridad electoral continúe válidamente con las etapas subsecuentes del procedimiento cuando el requisito constitucional y legal de procedencia se ha cumplido de manera anticipada; que la verificación de apoyos ciudadanos y la emisión de la convocatoria no vulneran los principios

---

<sup>1</sup> Secretaria de Estudio y Cuenta: Alejandra Guadalupe Prats Aparicio.

de certeza ni de definitividad; que el cuestionamiento al informe de verificación de apoyos se sustenta en afirmaciones genéricas y carentes de sustento probatorio; y que los planteamientos relativos a escenarios hipotéticos, como el desistimiento de promoventes o el desconocimiento de firmas, carecen de relevancia jurídica y no generan afectación directa, personal y concreta a derechos político-electorales, confirmándose en consecuencia los acuerdos impugnados.

## Índice

<b>GLOSARIO</b> .....	2
<b>1. ANTECEDENTES</b> .....	3
<b>2. COMPETENCIA</b> .....	5
<b>3. CUESTIÓN PREVIA</b> .....	5
<b>4. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA</b> .....	6
<b>5. PROCEDENCIA</b> .....	8
<b>5.1 Requisitos de procedibilidad</b> .....	8
<b>6. ESTUDIO DE FONDO</b> .....	10
<b>6.1 Materia de la controversia</b> .....	10
<b>6.2 Síntesis de agravios</b> .....	15
<b>6.3 Pretensión</b> .....	16
<b>6.4 Decisión</b> .....	16
<b>6.5 Justificación de la decisión</b> .....	17
<b>6.5.1 Es infundado el agravio consistente en la vulneración al derecho de la ciudadanía acreditada como promovente de presentar las solicitudes respectivas en el plazo de tres meses, vulnerando los principios de certeza y definitividad.</b> .....	19
<b>7. Resolutivos</b> .....	28

## GLOSARIO

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Estatal:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>Instituto Electoral:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>Ley de Instituciones:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca,
<b>Ley de Medios:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<b>Ley de Revocación de Mandato:</b>	Ley de Revocación de Mandato para el Estado de Oaxaca.



<b>Lineamientos para el proceso de solicitud de revocación de mandato:</b>	Lineamientos para el proceso de solicitud de revocación de mandato de la persona titular de la Gubernatura del Estado de Oaxaca, para el periodo constitucional 2022-2028.
<b>Lineamientos para la organización, desarrollo y vigilancia de la revocación de mandato</b>	Lineamientos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para la organización, desarrollo y vigilancia de los actos previos y el proceso de revocación de mandato de la persona titular de la Gubernatura del Estado de Oaxaca, para el periodo constitucional 2022-2028.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## 1. ANTECEDENTES

De los hechos narrados, de las constancias que obran en autos y de las cuestiones que constituyen un hecho notorio<sup>2</sup>, se advierte lo siguiente:

**1.1 Ley de Revocación de Mandato.** El treinta de enero de dos mil veintitrés, se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el decreto 782 mediante el cual se expidió la *Ley de Revocación de Mandato*.

**1.2 Decretos<sup>3</sup>.** El diez de septiembre de dos mil veinticinco, se publicaron en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca los decretos **753** y **754**, por los que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la *Constitución Local* y la *Ley de Revocación de Mandato*.

**1.3 Acciones de Inconstitucionalidad.** Los partidos políticos del Trabajo y Movimiento Ciudadano, presentaron demandas de acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en contra de la validez de diversas disposiciones de la Constitución Local y la Ley de Revocación de Mandato, mismas que quedaron registradas con los números de expedientes 116/2025 y 118/2025.

**1.4 Sentencia recaída en la Acción de Inconstitucionalidad 116/2025 y acumulado.** El veinticinco de septiembre de dos mil veinticinco, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó declarar la invalidez de diversas disposiciones de la Constitución Local y la Ley de Revocación de Mandato, al estimar que su contenido contravenía los parámetros constitucionales que rigen el diseño,

<sup>2</sup> En términos del artículo 15, numeral 1, de la *Ley de Medios*.

<sup>3</sup> Visible en el enlace electrónico: <https://periodicooficial.oaxaca.gob.mx/files/2025/09/EXT-DEC75354-2025-09-10.pdf>

alcance y condiciones de ejercicio del mecanismo de revocación de mandato.

**1.5 Acuerdo IEEPCO-CG-39/2025.** El veintidós de diciembre de dos mil veinticinco, el *Consejo General* emitió el acuerdo por el que se determinó la procedencia de la revocación de mandato y aprobación de la convocatoria para el Proceso de Revocación de Mandato de la persona titular de la Gubernatura del Estado de Oaxaca, para el periodo constitucional 2022-2028.

**1.6 Acuerdo IEEPCO-CG-40/2025.** El veintidós de diciembre de dos mil veinticinco, el *Consejo General* aprobó el calendario para la organización, desarrollo y vigilancia del proceso de revocación de mandato de la persona titular de la gubernatura del estado de Oaxaca, para el periodo constitucional 2022-2028.

**1.7 Presentación de la demanda vía *per saltum*.** El veintiséis de diciembre de dos mil veinticinco, el actor presentó su medio de impugnación vía *per saltum* ante la *Sala Superior*, en contra de la omisión del *Consejo General* de modificar los *Lineamientos para la organización, desarrollo y vigilancia de los actos previos y el proceso de revocación de mandato*; así como los acuerdos IEEPCO-CG-39/2025 y IEEPCO-CG-40/2025, relacionados con el proceso de revocación de mandato.

**1.8 Acuerdo de reencauzamiento.** Por acuerdo de diez de enero, la *Sala Superior* determinó reencauzar el medio de impugnación a este Tribunal, para que en plenitud de jurisdicción se determine lo que en derecho corresponda.

**1.9 Recepción y turno del expediente.** El doce de enero, mediante cédula de notificación electrónica se tuvieron por recibidas las actuaciones del expediente SUP-JDC-1/2026, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal; en la misma fecha, la Magistrada Presidenta recibió los autos, ordenó formar el expediente **JDC/11/2026** y lo turnó a la ponencia que le corresponde conocer de él.

**1.10 Admisión, cierre de instrucción, fecha y hora de sesión.** Por acuerdo de **trece de enero** se admitió el medio de impugnación, las



pruebas aportadas por las partes y declaró cerrada la instrucción, señalando las doce horas del día de hoy, para someter a consideración del Pleno de este Tribunal, el proyecto de sentencia respectivo.

## **2. COMPETENCIA**

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver del presente juicio, en términos de lo previsto por los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 114 BIS, de la *Constitución Local*, y 5 numeral 5, y 104, y 105, numeral 3, inciso c), de la *Ley de Medios*.

Ello, pues el actor controvierte la omisión del *Consejo General* de adecuar los lineamientos que rigen el procedimiento de revocación de mandato de la persona titular de la gubernatura, conforme a lo ordenado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 116/2025 y su acumulado; así como los acuerdos IEEPCO-CG-39/2025 y IEEPCO-CG-40/2025, emitidos por el *Consejo General*, relacionados con la aprobación de la convocatoria y calendario del proceso de revocación de mandato.

De ahí que, este Tribunal tenga facultad originaria para ejercer su jurisdicción en el caso.

## **3. CUESTIÓN PREVIA**

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el presente expediente fue formado con copias simples de las constancias que integran el expediente federal SUP-JDC-1/2026, remitidas por la Sala Superior mediante correo electrónico institucional, el día doce de enero de la presente anualidad.

No obstante, este Tribunal considera que el presente medio de impugnación puede ser válidamente puesto en estado de resolución, sin que resulte indispensable contar, en este momento, con las constancias originales.

Ello es así, porque del análisis integral del expediente se advierte que obran todos los elementos necesarios para emitir una determinación de fondo, al encontrarse debidamente integradas las actuaciones que

permiten el estudio de la litis, así como la valoración de los agravios hechos valer y de los actos controvertidos.

En efecto, de las constancias se desprende el trámite de publicidad atinente, el cual tiene como finalidad esencial garantizar el principio de máxima difusión, a efecto de hacer del conocimiento de terceros interesados la existencia del medio de impugnación y brindarles la posibilidad de comparecer en defensa de sus derechos; así como la rendición del informe circunstanciado de la autoridad responsable, el cual garantiza el derecho a la debida audiencia y debido proceso.

Lo anterior conforma un presupuesto de validez para la emisión de la sentencia, y otorga la aptitud de este órgano jurisdiccional para resolver al no advertirse posible afectación de derechos de las partes en el presente asunto.

Por tanto, a fin de privilegiar los principios de economía procesal, celeridad y justicia pronta y expedita, y a fin de dar cumplimiento al plazo de cuarenta y ocho horas otorgado por la Sala Superior para la resolución del presente asunto, este Órgano Jurisdiccional **estima procedente instruir a la Secretaría General de este Tribunal** para que, una vez recepcionadas las constancias originales, sean glosadas al expediente formado para los efectos legales conducentes.

#### **4. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA**

De conformidad con lo previsto en los artículos 10, numeral 1 y 10, de la *Ley de Medios*, se debe realizar un examen preferente de la procedencia de los medios interpuestos, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, las causales de improcedencia o sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios



expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia<sup>4</sup>.

En ese orden, se advierte que el *Consejo General*, al rendir su informe circunstanciado hace valer la causal de improcedencia dispuesta en el artículo 9, numeral 1, inciso c) de la Ley de Medios, consistente en que el actor no acompaña documental con la que acredite la personalidad con la que se ostenta.

Este Tribunal determina que la causal de improcedencia es **infundada**, por las siguientes consideraciones:

En primer término, debe precisarse que el actor comparece en su escrito de demanda en su calidad de promovente dentro del procedimiento de revocación de mandato, además de ostentarse como ciudadano, acreditando su personalidad mediante la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, documento idóneo para acreditar la identidad con la que acude a juicio.

Asimismo, no pasa inadvertido que la autoridad responsable cuenta, en el ámbito de sus atribuciones, con los registros, constancias y demás documentos que identifican a la persona que ostenta la calidad de promovente dentro del procedimiento de revocación de mandato, por lo que se encuentra en aptitud jurídica y material de verificar dicha circunstancia.

En ese contexto, la responsable fue omisa en argumentar o demostrar que el actor no cuenta con la calidad de promovente en el referido procedimiento, esto es, **no desvirtuó la afirmación del actor en cuanto a su carácter dentro del mecanismo de participación ciudadana.**

Por el contrario, se limitó a señalar de manera genérica que no se acompañó documental para acreditar la personalidad con la que se ostenta, sin realizar un análisis sustantivo ni aportar elementos que evidenciaran la inexistencia de dicha calidad.

---

<sup>4</sup> Sirve de sustento la tesis L/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento I, año 1997, página 33, cuyo rubro es "ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO".

Dicha carga argumentativa y probatoria correspondía a la autoridad responsable, en tanto que es quien detenta la información y documentación oficial relativa a la integración del procedimiento de revocación de mandato, sin que en el caso haya cumplido con desvirtuar la personalidad invocada por la parte actora.

Por tanto, al no acreditarse de manera manifiesta e indubitable la falta de personalidad alegada, y al advertirse que la parte actora compareció identificándose plenamente y ostentándose como promovente dentro del procedimiento, la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, numeral 1, inciso c), de la *Ley de Medios* no se actualiza.

## 5. PROCEDENCIA

### 5.1 Requisitos de procedibilidad

En el caso, se cumple con los requisitos de procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, previstos en los artículos 8, 9 y 104, de la *Ley de Medios* conforme a lo siguiente:

**a) Forma.** El juicio fue presentado por escrito, en el que consta el nombre y firma autógrafa del actor, señala los actos impugnados y a la autoridad responsable, expresa los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa, los preceptos constitucionales y legales presuntamente vulnerados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda, previstos en el artículo 9, numeral 1, de la *Ley de Medios*.

**b) Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó dentro del plazo legal de cuatro días previsto en la *Ley de Medios*.

Se considera así, pues siguiendo la línea jurisprudencial trazada por la *Sala Superior*, se ha considerado que cuando el actor señala que tuvo conocimiento de un acto impugnado en una fecha determinada, si no existe constancia alguna que demuestre lo contrario, lo manifestado por el actor se debe tomar como cierto<sup>5</sup>.

---

<sup>5</sup> En términos de la jurisprudencia 8/2001 de la *Sala Superior*, de rubro: CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA



Bajo esa óptica, si el actor argumenta que tuvo conocimiento del acto impugnado el día veintidós de diciembre de dos mil veinticinco, y no existe prueba en contrario, el plazo para su impugnación transcurrió del veintitrés al veintiséis de diciembre del mismo año.

En ese tenor, si la demanda fue presentada el veintiséis de diciembre de dos mil veinticinco, es evidente que su presentación es oportuna.

En consecuencia, se concluye que el plazo para interponer la demanda que nos ocupa, fue oportuno.

**c) Legitimación e interés jurídico.** Se cumple con el requisito de legitimación, toda vez que el actor comparece identificándose como promovente dentro del proceso de revocación de mandato, anexando su credencial para votar<sup>6</sup>, documento que la normativa aplicable reconoce como idóneo para acreditar su identidad y legitimación.

Por lo que hace al **interés jurídico**, se estima que dicho requisito se **encuentra colmado** a partir de los siguientes elementos:

En primer lugar, el actor aduce la afectación directa a su esfera jurídica, al controvertir actos u omisiones que inciden en las reglas, condiciones y garantías que rigen el procedimiento de revocación de mandato en el que participa con la calidad de promovente.

Dicha calidad la sitúa dentro del ámbito de aplicación del mecanismo de participación ciudadana, de modo que cualquier determinación de la autoridad responsable que impacte el desarrollo, validez o autenticidad del procedimiento le genera una afectación real, personal y directa.

Asimismo, en su demanda se identifica con claridad el derecho sustancial presuntamente vulnerado, relacionado con el ejercicio efectivo de sus derechos político-electorales de participación en los asuntos públicos, así como con el correcto desarrollo del procedimiento de revocación de mandato conforme a los principios

---

PLENA EN CONTRARIO y la Tesis VI/99 de la Sala Superior de rubro: **ACTO IMPUGNADO. SU CONOCIMIENTO COMO BASE DEL PLAZO PARA INTERPONER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN.**

<sup>6</sup> Lo anterior, conforme a la jurisprudencia emitida por la Sala Superior 33/2014, de rubro: "LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA".

constitucionales que lo rigen; por lo que, la intervención de este órgano jurisdiccional resulta necesaria y útil para reparar la afectación alegada, al formular planteamientos dirigidos a que se emita una sentencia que, en su caso, tenga como efecto restituirla en el goce del derecho político-electoral que estima conculcado, ya sea mediante la corrección de las reglas aplicables o la tutela efectiva del procedimiento en el que participa.

En consecuencia, al concurrir una afectación directa, la titularidad del derecho invocado y la necesidad de la tutela jurisdiccional para su restitución, se concluye que el interés jurídico procesal del actor se encuentra debidamente colmado.

**d) Definitividad.** Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de defensa que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional.

## 6. ESTUDIO DE FONDO

### 6.1 Materia de la controversia

#### ➤ Planteamientos del actor<sup>7</sup>

El actor controvierte la aprobación de los acuerdos IEEPCO-CG-39/2025, mediante el cual el *Consejo General* aprobó la convocatoria para el proceso de revocación de mandato de la persona titular de la Gubernatura del Estado para el periodo constitucional 2022-2028, así como su consecuente IEEPCO-CG-40/2025, por el que se aprobó el calendario para la organización, desarrollo y vigilancia del referido proceso, al estimar que dichos actos se emitieron de manera anticipada y en contravención a la *Constitución Estatal*, la *Ley de Revocación de Mandato* y los criterios vinculantes establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Sostiene que los acuerdos impugnados vulneran el derecho de la ciudadanía acreditada como promovente a presentar solicitudes de revocación de mandato dentro del plazo constitucional de tres meses

---

<sup>7</sup> Ahora bien, es necesario precisar que los agravios pueden tenerse por formulados independientemente de su ubicación en la demanda. De ahí que, resulte suficiente que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica.



posteriores a la conclusión del tercer año del periodo de gobierno estatal, plazo que —afirma— fue expresamente reconocido y restituido por la Suprema Corte al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 116/2025 y sus acumuladas, mediante la reviviscencia del artículo 25, apartado C, fracción III, inciso b), de la *Constitución Estatal*.

En ese sentido, señala que dicho plazo comprende los meses de diciembre de 2025, enero y febrero de 2026, por lo que, al momento de aprobarse la convocatoria y el calendario controvertidos, aún no había concluido la etapa de solicitud.

Desde esa óptica, el actor argumenta que el proceso de revocación de mandato inicia formalmente con la presentación de la solicitud ciudadana, conforme a lo previsto en los artículos 7, 8 y 15 de la *Ley de Revocación de Mandato*, y que la verificación de apoyos ciudadanos prevista en los artículos 21 y 22 del mismo ordenamiento constituye una etapa posterior, que solo puede desarrollarse una vez agotado íntegramente el plazo para solicitar el ejercicio.

Por ello, considera que la autoridad responsable transgredió la secuencia lógica y normativa del procedimiento al ordenar la verificación de firmas y emitir la convocatoria sin que hubiera concluido el periodo constitucionalmente previsto para la presentación de solicitudes.

Asimismo, expone que esta actuación vulnera los principios de definitividad y certeza, en tanto que las etapas del proceso de revocación de mandato no se encuentran debidamente agotadas antes de dar paso a la siguiente, lo que —a su juicio— genera un desorden estructural en el mecanismo de participación ciudadana y coloca en un estado de incertidumbre tanto a las personas promoventes como a la ciudadanía en general.

Destaca que, mientras no concluya el plazo de solicitud, subsiste la posibilidad jurídica de la presentación de nuevas solicitudes, desistimientos o desconocimientos de firmas, escenarios que no fueron debidamente considerados por la autoridad electoral.

De igual forma, sostiene que los acuerdos impugnados carecen de una motivación exhaustiva y adecuada, pues no toman en consideración el

marco constitucional vigente derivado de la sentencia de la *Suprema Corte* ni los criterios sostenidos por la *Sala Superior*, particularmente los contenidos en la Opinión 18/2025, en los que se reconoce que el plazo de tres meses para la solicitud de revocación es el constitucionalmente aplicable en el Estado de Oaxaca y que su reducción resulta contraria al parámetro federal.

Finalmente, afirma que la emisión anticipada de la convocatoria y del calendario impugnados vulnera los principios de legalidad, objetividad y máxima publicidad, y coloca en estado de indefensión a las personas promoventes que aún se encuentran dentro del plazo constitucional para ejercer su derecho a solicitar la revocación de mandato, afectando con ello el ejercicio pleno de los derechos político-electorales de la ciudadanía oaxaqueña, los cuales —sostiene— deben ser garantizados con estricto apego a los principios constitucionales y a los estándares de protección de derechos humanos aplicables.

➤ **Sustentos del acuerdo IEEPCO-CG-39/2025**

El acuerdo IEEPCO-CG-39/2025 tiene por objeto declarar que se encuentran satisfechos los requisitos constitucionales y legales para iniciar el proceso de Revocación de Mandato de la persona titular de la Gubernatura del Estado de Oaxaca y; en consecuencia, aprobar y expedir la convocatoria correspondiente para el periodo constitucional 2022-2028.

En el acuerdo, el *Consejo General* desarrolla el marco constitucional, convencional y legal que le otorga competencia para organizar, desarrollar y conducir los mecanismos de participación ciudadana, en particular la revocación de mandato, destacando los principios rectores que rigen su actuación y la obligación de garantizar el ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

Asimismo, toma en consideración los efectos de la sentencia dictada por la *Suprema Corte* en la acción de inconstitucionalidad 116/2025 y su acumulada, que incidió en las reglas relativas al requisito territorial y al plazo para la presentación de la solicitud de revocación.



El *Consejo General* expone que se llevaron a cabo las etapas previas previstas en la *Ley de Revocación de Mandato* y en los lineamientos aplicables, relativas al registro de personas promoventes, la recolección de firmas de apoyo ciudadano, la presentación de solicitudes y la verificación de los apoyos por parte de la Secretaría Ejecutiva, en coordinación con el Instituto Nacional Electoral.

A partir de la información rendida en el informe respectivo, se constata que se alcanzó el porcentaje mínimo de apoyos ciudadanos exigido por la ley, así como el requisito territorial, por lo que se tiene por acreditada la procedencia de la solicitud.

Con base en ello, el acuerdo determina que existen elementos objetivos, verificables y debidamente sustentados para declarar procedente el inicio del proceso de Revocación de Mandato y para emitir la convocatoria correspondiente; asimismo, se precisa el contenido esencial de dicha convocatoria, incluyendo la definición del proceso, sus etapas, la pregunta que se someterá a consideración de la ciudadanía, la fecha de la jornada de votación, las reglas de participación y las condiciones bajo las cuales el resultado será vinculante.

Finalmente, ordena la publicación del acuerdo y de la convocatoria en los medios oficiales, su notificación a las autoridades competentes y la realización de las acciones necesarias para la difusión e implementación del proceso, dejando establecido que el acto aprobado tiene como finalidad exclusiva convocar a la ciudadanía a participar en el ejercicio de revocación de mandato, sin prejuzgar sobre el sentido del resultado.

➤ **Sustentos del acuerdo IEEPCO-CG-40/2025**

El acuerdo IEEPCO-CG-40/2025 tiene como finalidad aprobar el calendario que regirá la organización, desarrollo y vigilancia del Proceso de Revocación de Mandato de la persona titular de la Gubernatura del Estado de Oaxaca, correspondiente al periodo constitucional 2022-2028, estableciendo la temporalidad y secuencia de las actividades que deberán realizarse por las autoridades electorales competentes.

En el acuerdo, el *Consejo General* desarrolla el marco constitucional y legal que sustenta su competencia para organizar los mecanismos de participación ciudadana, destacando la obligación de todas las autoridades de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, así como de asegurar la observancia de los principios rectores de la función electoral, tales como certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, interculturalidad, paridad y perspectiva de género.

En ese contexto, se subraya que la revocación de mandato constituye una expresión del sufragio y de la voluntad popular, cuya organización corresponde al Instituto, en coordinación con el Instituto Nacional Electoral, en los términos previstos por la normativa federal y local.

Expone que, conforme a la *Ley de Revocación de Mandato* y a los lineamientos emitidos para tal efecto, le corresponde aprobar los acuerdos, formatos y disposiciones necesarias para garantizar el adecuado desarrollo del proceso, así como vigilar el correcto funcionamiento de los órganos centrales y distritales que intervendrán en su organización.

En ese sentido, se reconoce que para la correcta ejecución del proceso de revocación de mandato resulta indispensable contar con un instrumento rector que permita planear, ordenar, dar seguimiento y controlar las actividades inherentes a cada una de sus etapas.

Bajo estas consideraciones, el calendario aprobado se concibe como un instrumento normativo y orientador, elaborado de manera cronológica y en estricta observancia de la legislación aplicable, mediante el cual se fijan los plazos y actividades que deberán cumplirse a lo largo del proceso de revocación de mandato, desde las etapas preparatorias hasta aquellas vinculadas con la jornada de votación y los actos posteriores.

Su aprobación tuvo como propósito garantizar certeza y previsibilidad tanto a las autoridades electorales como a la ciudadanía, así como asegurar el desarrollo ordenado, transparente y oportuno del proceso.

Finalmente, el acuerdo dispone la notificación del calendario al Instituto Nacional Electoral, su publicación en los medios oficiales del Instituto



y la implementación de acciones de difusión para que la ciudadanía conozca los plazos y actividades del proceso de revocación de mandato, reafirmando que el acto aprobado se limita a establecer la programación y organización del proceso, sin incidir en su resultado ni en la decisión que, en su momento, adopte la ciudadanía.

## 6.2 Síntesis de agravios

Ha sido criterio reiterado de la *Sala Superior*, que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, es decir, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo<sup>8</sup>.

De igual manera, ha sostenido que los agravios aducidos por la parte inconforme en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse indistintamente en el capítulo expositivo, en el de los hechos, en el de los puntos petitorios o en el de los fundamentos de derecho que se estimen violados<sup>9</sup>.

De una lectura integral realizada al escrito de demanda, este Tribunal identifica que el actor hace valer como agravio único:

- a) La aprobación de los acuerdos vulnera el derecho de la ciudadanía acreditada como promoventes de presentar las solicitudes respectivas en el plazo de tres meses, vulnerando los principios de certeza y definitividad.

<sup>8</sup> Dicho criterio es visible en la jurisprudencia 4/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.

<sup>9</sup> Conforme la jurisprudencia: 2/98, de rubro: AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.

### 6.3 Pretensión

La pretensión del actor consiste en que este Tribunal revoque los acuerdos del *Consejo General* a efecto de que éstos se ajusten al plazo de tres meses, en atención a la resolución de la acción de inconstitucionalidad 116/2025 y acumulado.

### 6.4 Decisión

Para este Tribunal Electoral son **infundados** los planteamientos hechos valer por el actor, ya que el plazo de tres meses reconocido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 116/2025 y acumulado constituye un límite máximo para el ejercicio del derecho ciudadano, mas no una restricción que impida a la autoridad electoral continuar con las etapas subsecuentes del procedimiento cuando, de manera anticipada, se ha cumplido el requisito constitucional y legal relativo al porcentaje mínimo de apoyos ciudadanos.

En ese sentido, la emisión de la convocatoria y del calendario del proceso de revocación de mandato, así como la verificación anticipada de los apoyos ciudadanos, no vulneran los principios de certeza ni de definitividad, pues dichas actuaciones se sustentaron en la constatación objetiva de que el umbral constitucional fue superado, lo cual habilitó jurídicamente a la autoridad electoral para proseguir con el procedimiento sin afectar derecho alguno de la ciudadanía promovente.

Asimismo, resulta **inoperante** el cuestionamiento a la validez del informe de verificación de apoyos, en razón de que el actor no ofreció material probatorio para sustentar sus afirmaciones, al igual que el argumento relativo a la omisión de prever escenarios hipotéticos como el desistimiento de promoventes o el desconocimiento de firmas, ello en atención a que no existe disposición que ordene a la autoridad responsable que regule tales supuestos fácticos, y tampoco el actor justificó haber solicitado la regulación de donde los argumentos son genéricos, por lo que no se justifica la omisión reclamada.



En ese sentido, en estima de este Tribunal en el dictado de los acuerdos IEEPCO-CG-39/2025 y IEEPCO-CG-40/2025, la responsable no vulnera los principios de certeza, definitividad, legalidad u objetividad, tampoco se acredita la vulneración a sus derechos político-electorales.

En consecuencia, se deben confirmar los acuerdos impugnados porque lo planteado por el actor no es suficiente para alcanzar su pretensión.

## 6.5 Justificación de la decisión

### ➤ Ley de Revocación de Mandato para el Estado de Oaxaca

El artículo 1 establece que esta ley es reglamentaria de la fracción III, apartado C, del artículo 25 de la *Constitución Estatal*, en materia de revocación de mandato de la persona titular de la Gobernatura.

El artículo 2 señala que la Ley en cita es de orden público y de observancia general en todo el territorio oaxaqueño, con el objeto de regular y garantizar el derecho ciudadano a solicitar, participar y votar en la revocación del mandato del titular del Poder Ejecutivo, mediante sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

El artículo 7, señala que el inicio del proceso de revocación de mandato solamente procederá a petición de la ciudadanía en un número equivalente, al menos, al diez por ciento de las inscritas en la lista nominal de electores, siempre y cuando la solicitud corresponda, por lo menos, a la mitad más uno de los municipios. 'y que represente, como mínimo el diez por ciento de la lista nominal de electores de cada uno de ellos.

Por su parte, el artículo 9, establece que el proceso de revocación de mandato podrá solicitarse, por una sola ocasión, durante los tres meses posteriores a la conclusión del tercer año del período constitucional de la persona titular de la Gobernatura del Estado.

También, el artículo 11, señala que las ciudadanas y ciudadanos interesados en presentar la solicitud, deberán hacerlo ante el Instituto, durante el mes previo a la conclusión del tercer año del período

constitucional de la persona que ostente la titularidad de la Gubernatura del Estado.

A ese efecto, podrán recabar firmas para la solicitud de revocación de mandato durante el mes previo a la fecha señalada anteriormente.

El Instituto emitirá, durante los primeros diez días del mes de octubre del mismo año, los formatos autorizados impresos y medios electrónicos para la recopilación de firmas; dará a conocer de forma detallada el número mínimo de firmas de apoyo requeridas y cada una de las variantes que deberán reunir para la procedencia de la solicitud, de conformidad con los supuestos previstos en el artículo 7 de esta Ley.

En ese mismo plazo, el Instituto aprobará los lineamientos para el procedimiento de revocación de mandato

Finalmente, el artículo 29, fracción III, al *Consejo General* le corresponde aprobar los lineamientos o acuerdos necesarios para llevar a cabo la organización y desarrollo de las revocaciones de mandato.

#### ➤ **Principio de certeza**

El principio de certeza en materia electoral encuentra su fundamento en la *Constitución Federal*, la cual establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se rige, entre otros, por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

En particular, el artículo 41, Base V, dispone que tanto el Instituto Nacional Electoral como los organismos públicos locales deben observar dichos principios en el ejercicio de la función electoral, lo que implica que todas sus actuaciones deben ser claras, previsibles y confiables.

De igual forma, el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la propia *Constitución Federal*, obliga a las entidades federativas a garantizar que las autoridades electorales locales ajusten su actuación a esos principios rectores, entre los que destaca la certeza.



Este mandato constitucional se desarrolla en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo artículo 30, numeral 2, establece que todas las actividades del Instituto se registrarán por el principio de certeza, mientras que el artículo 99 reconoce que, en el ejercicio de sus funciones, la autoridad electoral debe conducirse de manera profesional e independiente, asegurando la certeza de sus decisiones.

En el ámbito local, en el artículo 25, apartado A, tercer párrafo de la *Constitución Estatal* y el artículo 5 de la *Ley de Instituciones* reproducen dicho principio como eje rector de la función electoral, imponiendo al *IEEPCO* la obligación de emitir actos y resoluciones que generen seguridad jurídica y no den lugar a dudas razonables sobre su contenido, alcance o efectos.

A su vez, la *Sala Superior* ha sostenido de manera reiterada que los principios rectores de la función electoral constituyen verdaderos parámetros de validez de los actos de las autoridades electorales.

Asimismo, la *Sala Regional Xalapa*<sup>10</sup>, ha determinado que el principio de certeza también implica el conocimiento de las cosas en su real naturaleza y dimensión exacta; ofreciendo seguridad, confianza o convicción a los ciudadanos, respecto del actuar de la autoridad electoral, es decir, el significado de este principio se refiere a que todos los actos y resoluciones que provienen de los órganos electorales en el ejercicio de sus atribuciones se encuentren apegadas a la realidad material o histórica, es decir, que tengan referencia a hechos veraces reales, evitando el error, la vaguedad o ambigüedad.

**6.5.1 Es infundado el agravio consistente en la vulneración al derecho de la ciudadanía acreditada como promovente de presentar las solicitudes respectivas en el plazo de tres meses, vulnerando los principios de certeza y definitividad.**

El actor controvierte la aprobación de los acuerdos IEEPCO-CG-39/2025 y su consecuente IEEPCO-CG-40/2025, mediante los cuales el *Consejo General* aprobó la convocatoria y el calendario del proceso

<sup>10</sup> Criterio del expediente SX-JDC-0224-2023.

de revocación de mandato de la persona titular de la Gubernatura del Estado para el periodo constitucional 2022-2028.

Sostiene que dichos actos vulneran el derecho de la ciudadanía acreditada como promovente a presentar la solicitud de revocación de mandato dentro del plazo constitucional de tres meses posteriores a la conclusión del tercer año de gobierno, conforme a lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 116/2025 y sus acumuladas.

Desde esta perspectiva, afirma que la autoridad electoral emitió de manera anticipada la convocatoria sin que hubiera concluido dicho plazo, lo que transgrede los principios de certeza y definitividad.

Expone que, aun cuando el periodo de recolección de firmas concluyó el 30 de noviembre, ello no implica el inicio automático de la etapa de convocatoria, pues la reviviscencia del artículo 25, apartado C, fracción III, inciso b), de la *Constitución Estatal* permite que la solicitud de revocación se presente durante los tres meses posteriores a la conclusión del tercer año del periodo constitucional, esto es, diciembre de 2025, enero y febrero de 2026.

En consecuencia, considera que únicamente una vez agotado dicho lapso puede iniciarse el análisis de las firmas y, en su caso, emitirse la convocatoria correspondiente.

Asimismo, señala que la *Ley de Revocación de Mandato* prevé que el proceso inicia formalmente con la solicitud ciudadana que cumpla el umbral del diez por ciento de la lista nominal estatal, en al menos la mitad más uno de los municipios, conforme a los criterios fijados por la Suprema Corte.

A partir de ello, cuestiona la validez del informe de verificación de apoyos, al advertir que se incluyeron miles de registros de personas que no pertenecen a la ciudadanía oaxaqueña, lo que, a su juicio, contraviene los requisitos legales para solicitar y participar en el proceso de revocación de mandato.



De igual forma, refiere que el Instituto Electoral incumplió su obligación constitucional de garantizar certeza en cada una de las etapas del proceso, al iniciar de manera anticipada la verificación del apoyo ciudadano sin que hubiera concluido previamente la etapa de solicitud.

Precisa que la verificación de firmas es un requisito indispensable para dar paso a la convocatoria, conforme a los artículos 21 y 22 de la Ley de Revocación de Mandato; sin embargo, sostiene que dicha verificación debió realizarse hasta después de concluido el periodo de solicitudes, esto es, una vez transcurridos los tres meses posteriores al tercer año del periodo constitucional.

Desde esa óptica, considera que la autoridad electoral avanzó indebidamente a la verificación de firmas y a la emisión de la convocatoria, con una motivación insuficiente y bajo la premisa errónea de que la sola presentación de solicitudes por ciertos promoventes justificaba el inicio de la siguiente fase del procedimiento. Aduce que tal actuación vulnera el principio de definitividad, estrechamente vinculado con el principio de certeza, al no respetarse la culminación de cada una de las etapas del proceso antes de transitar a la subsecuente, como lo exige el artículo 41, fracción VI, de la Constitución Federal, generando con ello un desorden estructural en el desarrollo del mecanismo de revocación de mandato.

Finalmente, sostiene que la autoridad electoral omitió prever escenarios jurídicamente posibles, como el desconocimiento de firmas por parte de la ciudadanía o el desistimiento de las personas promoventes, circunstancia particularmente relevante si se considera que la normativa constitucional establece que la solicitud de revocación solo puede presentarse en una ocasión.

Por ende, concluye que, al no haberse agotado el periodo de solicitud —que, en su concepto, concluye hasta febrero de 2026— se vulneran los principios de definitividad, certeza, legalidad y objetividad, se genera incertidumbre y se coloca en estado de indefensión a las personas promoventes, razón por la cual la autoridad electoral debió

esperar a que transcurriera íntegramente el plazo constitucional antes de pronunciarse sobre la verificación de firmas y la procedencia de la convocatoria.

A juicio de este Tribunal, **no le asiste la razón al actor**, pues los planteamientos formulados en contra de los acuerdos **IEEPCO-CG-39/2025 y su consecuente IEEPCO-CG-40/2025** se sustentan en una **interpretación que no resulta acorde con el alcance del parámetro constitucional fijado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 116/2025 y acumulado**, así como con el diseño normativo que regula el procedimiento de revocación de mandato, lo que conduce a conclusiones jurídicas que no encuentran respaldo en el marco constitucional y legal aplicable.

En efecto, el actor sostiene que la aprobación de la convocatoria y del calendario del proceso de revocación de mandato vulnera el derecho de la ciudadanía acreditada como promovente a presentar la solicitud dentro del plazo constitucional de tres meses posteriores a la conclusión del tercer año de gobierno, al considerar que la autoridad electoral emitió de manera anticipada la convocatoria sin que hubiera concluido dicho lapso, con lo cual —a su juicio— se transgreden los principios de certeza y definitividad.

No obstante, dicha afirmación parte de la premisa de que el plazo de tres meses reconocido por la Suprema Corte debe entenderse como un periodo que suspende cualquier actuación administrativa, **cuando en realidad dicho plazo constituye un límite máximo para el ejercicio del derecho ciudadano y no un impedimento para que la autoridad electoral pueda válidamente desplegar las etapas subsecuentes del procedimiento**, siempre que, antes de su vencimiento, se haya cumplido plenamente el requisito constitucional y legal de procedencia.

La *Suprema Corte* en la acción de inconstitucionalidad 116/2025 y acumulado, determinó esencialmente, dos cuestiones:



1. Se determinó la invalidez del requisito de representatividad municipal, consistente en que las firmas recabadas debían equivaler al 10% de la lista nominal de cada municipio.
2. El plazo de tres meses y no de un mes para la obtención de apoyos ciudadanos para solicitar la revocación de mandato.

Es decir, determinó que la ciudadanía cuenta con hasta tres meses para solicitar la revocación de mandato, lo que implica el reconocimiento de un límite temporal máximo para la presentación de solicitudes.

En este sentido, debe señalarse que la solicitud tiene como finalidad activar el mecanismo para recabar el apoyo ciudadano y una vez colmado, éste tutela el derecho de todos aquellos que quisieran presentar solicitud.

De ahí que, no es necesario que la **autoridad electoral deba esperar al agotamiento íntegro de dicho plazo para verificar los apoyos ciudadanos o para adoptar determinaciones posteriores, cuando el umbral constitucional ya ha sido superado.**

Pretender lo contrario implicaría atribuir a la sentencia constitucional efectos que no fueron fijados por el propio Tribunal Constitucional y que, además, se encuentran prohibidos por el artículo 105 fracción III, segundo párrafo, de la *Constitución Federal* que establece de manera expresa que ***“la declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia”***, al suponer una alteración retroactiva de actos válidamente emitidos bajo un marco normativo vigente.

Desde esa lógica, tampoco resulta atendible el argumento relativo a que, con motivo de la reviviscencia del artículo 25, apartado C, fracción III, inciso b), de la *Constitución Estatal*, la solicitud de revocación podía presentarse durante diciembre de 2025, enero y febrero de 2026, y que solo una vez concluido dicho lapso podía

iniciarse el análisis de las firmas y, en su caso, emitirse la convocatoria.

En el caso, tal situación únicamente se actualizaría si, a la fecha, la ciudadanía oaxaqueña no hubiera presentado solicitud alguna de revocación de mandato, supuesto en el cual la autoridad responsable estaría obligada a agotar íntegramente el plazo correspondiente antes de continuar con el procedimiento.

No obstante, en el presente asunto, la solicitud fue oportunamente presentada; así como las recaudaciones de apoyo; lo que implica que el derecho ciudadano quedó debidamente tutelado al haberse alcanzado el umbral constitucional de apoyos, razón por la cual no se encuentra justificado diferir el avance del procedimiento hasta el vencimiento del plazo al que alude el actor.

Ello, porque dicha disposición constitucional **no impone una obligación de diferimiento** de las etapas subsecuentes del procedimiento, sino que garantiza a la ciudadanía un margen temporal suficiente para ejercer su derecho, sin impedir que la autoridad actúe cuando el requisito colectivo ya ha sido satisfecho.

Aceptar la tesis del actor conduciría a un resultado contrario a la finalidad del mecanismo de participación ciudadana, al obligar a la autoridad electoral a suspender injustificadamente el desarrollo del procedimiento aun cuando la condición constitucional de procedencia se ha colmado.

En ese sentido, no le asiste razón al actor cuando afirma que el proceso de revocación inicia formalmente únicamente con la conclusión del periodo de solicitudes, ni que la verificación de firmas deba realizarse forzosamente hasta después de transcurridos los tres meses posteriores al tercer año del periodo constitucional.

El diseño normativo del mecanismo de revocación de mandato **no se rige exclusivamente por el transcurso del tiempo, sino por el cumplimiento de un requisito sustancial de naturaleza colectiva, consistente en alcanzar el porcentaje mínimo de apoyos ciudadanos exigido por la Constitución y la ley.**



En el caso concreto, es un hecho notorio<sup>11</sup> que el diecinueve de diciembre de dos mil veinticinco, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral rindió el informe de resultados de la verificación de apoyos ciudadanos, que rinde el Titular de la Secretaría Ejecutiva al Consejo General, en el que se constató que dicho umbral fue superado ampliamente, lo cual habilitó jurídicamente a la autoridad electoral para continuar con el procedimiento **sin que ello implique restricción alguna al derecho de la ciudadanía.**

Bajo esa misma línea, resulta infundado el argumento relativo a que la autoridad electoral incumplió su obligación constitucional de garantizar certeza al iniciar de manera anticipada la verificación del apoyo ciudadano, pues lejos de generar incertidumbre, la verificación anticipada **fortalece el principio de certeza**, en tanto permite conocer de manera objetiva y verificable si se alcanzaron los requisitos constitucionales y legales para la procedencia del proceso.

Ya que, de conformidad con lo sostenido por la *Sala Regional Xalapa*<sup>12</sup>, la certeza implica el conocimiento de las cosas en su real naturaleza y dimensión exacta; **lo que no se traduce en la paralización de la autoridad, sino en la emisión de actos claros, previsibles y fundados en hechos reales, como lo fue la constatación de que se rebasó el porcentaje mínimo exigido.**

Tampoco asiste razón a la parte actora cuando sostiene que la verificación de firmas y la emisión de la convocatoria vulneran el principio de definitividad, al no respetarse la culminación de cada etapa antes de transitar a la subsecuente, pues dicho principio exige una secuencia lógica y ordenada de actos, no una rigidez temporal desvinculada de la realidad material del procedimiento.

Así, es un hecho notorio<sup>13</sup> que en el procedimiento se desarrollaron las siguientes etapas:

- **1ª Etapa de solicitud de registro como promovente:** fue llevada a cabo del once al treinta de octubre de dos mil veinticinco. –

<sup>11</sup> Conforme al artículo 15, numeral 1 de la Ley de Medios.

<sup>12</sup> En el expediente SX-JDC-00224/2023.

<sup>13</sup> En términos del artículo 15, numeral 1 de la *Ley de Medios*.

conforme a los artículos 15 y 16 de la *Ley de revocación de mandato*, en correlación con los artículos 8 al 15 de los *Lineamientos para la organización, desarrollo y vigilancia de la revocación de mandato*.

- **2ª Etapa de recolección de firmas de apoyo ciudadano:** fue llevada a cabo el uno al treinta de noviembre de dos mil veinticinco. – conforme a los artículos 18 de la Ley de revocación de mandato y 16 al 21 de los *Lineamientos para la organización, desarrollo y vigilancia de la revocación de mandato*.

- **3ª Etapa presentación de solicitud del proceso de revocación de mandato:** Las personas promoventes presentaron formalmente la solicitud ante el Instituto Electoral acompañada de apoyos ciudadanos, a partir del uno de diciembre de dos mil veinticinco. – conforme al artículo 14 de los *Lineamientos para la organización, desarrollo y vigilancia de la revocación de mandato*.

- **4ª Etapa Verificación de apoyos ciudadanos y requisitos de procedencia:** Presentada la solicitud, la cual debe darse en una sola ocasión, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral en coordinación con el Instituto Nacional Electoral, verificó las personas firmantes y al haberse alcanzado el umbral, es decir más del 10% de la lista nominal y demás requisitos legales, se procedió con la presentación del informe correspondiente. – Conforme al artículo 22 de la *Ley de revocación de mandato* en relación con los artículos 14 y 19 de los *Lineamientos para la organización, desarrollo y vigilancia de la revocación de mandato*.

- **5ª Etapa Presentación del informe:** Al haberse superado el umbral del 10% de la Lista Nominal requerida, el diecinueve de diciembre de dos mil veinticinco, el Secretario Ejecutivo del *Instituto Electoral*, presentó un informe detallado ante el *Consejo General*, explicando la procedencia de la revocación de mandato ante el cumplimiento del umbral requerido. – Conforme al artículo 26 de la *Ley de Revocación de Mandato* y 22 de los *Lineamientos para la organización, desarrollo y vigilancia de la revocación de mandato*.

- **6ª Etapa emisión de la convocatoria, aprobación de calendario y señalamiento de fecha de jornada electoral:** Una vez agotada la rendición del informe, el veintidós de diciembre de la pasada anualidad, se emitió la convocatoria y aprobación del



calendario, señalando como fecha para la jornada electoral el veinticinco de enero del presente año. – Conforme a los artículos 28 y 40 de la Ley de Revocación de Mandato en relación con los artículos 23 y 44 de los *Lineamientos para la organización, desarrollo y vigilancia de la revocación de mandato*.

Lo anterior evidencia que, en el caso, **la transición a las etapas subsecuentes se produjo válidamente a partir del cumplimiento anticipado del requisito constitucional**; por lo que, no se advierte desorden estructural alguno ni afectación a la definitividad del proceso.

Por otra parte, respecto al cuestionamiento a la validez del informe de verificación de apoyos, bajo el argumento de que se incluyeron miles de registros de personas que no pertenecen a la ciudadanía oaxaqueña, resulta **inoperante**, al sustentarse en afirmaciones genéricas y carentes de sustento.

En efecto, el actor no precisa el número de registros supuestamente irregulares, no identifica a las personas involucradas, no señala circunstancias de tiempo, modo y lugar, ni aporta medio probatorio alguno que respalde su dicho.

De ahí que, no combate de manera frontal las razones que sustentan el argumento respecto a la verificación de apoyos, ni permite advertir una afectación real, directa y concreta, lo que no desvirtúa la presunción de legalidad del acto impugnado.

Finalmente, resulta **inoperante** el planteamiento relativo a que la autoridad electoral omitió prever escenarios jurídicamente posibles, como el desconocimiento de firmas o el desistimiento de personas promoventes, pues tales escenarios son **meramente hipotéticos y de realización incierta**, y no existe disposición constitucional o legal que obligue a la autoridad electoral a reglamentarlos de manera anticipada, ni tampoco exhibe documental en la que se hubiere solicitado a la autoridad la integración de la norma con tales elementos.

De ahí que, no se acredita que la autoridad electoral haya vulnerado los principios de certeza, definitividad, legalidad u objetividad, ni que haya colocado en estado de indefensión a las personas promoventes, por el contrario, los actos controvertidos se ajustan al marco constitucional y legal aplicable, al ser una consecuencia lógica y jurídicamente válida del cumplimiento anticipado de los requisitos para la procedencia del proceso de revocación de mandato.

Razón por la cual, **se confirman los acuerdos impugnados.**

## 7. Resolutivos

**Primero. Es infundado e inoperante** el agravio hecho valer por el actor, en términos de lo razonado en la presente ejecutoria.

**Segundo. Se confirman los acuerdos IEEPCO-CG-39/2025 y IEEPCO-CG-40/2025**, en lo que fue materia de impugnación, conforme a lo razonado en la presente ejecutoria.

Notifíquese **personalmente** al actor, por **oficio** a la autoridad responsable, así como a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; finalmente, publíquese esta determinación en los **estrados** de este Tribunal para conocimiento del público en general. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**, Magistrada **Gloria Ángeles Cruz López** y la Coordinadora de Ponencia en Funciones de Magistrada Electoral **Fátima Susana Toledo Gonzaga**, quienes actúan ante la Secretaria General **Sara Mariana Jara Carrasco**, que autoriza y da fe.